

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció la causa RIT T-1736-2019, caratulada “ZAPATA/RECAUDADORA S.A.”, sobre demanda de tutela laboral de derechos fundamentales con ocasión del despido (integridad psíquica); declaración de unidad económica, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales; en subsidio, despido injustificado, declaración de unidad económica y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, sustanciada bajo las reglas del procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Por sentencia definitiva de once de mayo de dos mil veintidós, el juez de la instancia rechazó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, pero acogió la demanda subsidiaria por despido injustificado dando lugar a las prestaciones e indemnizaciones que el propio fallo detalla; además, se declaró la unidad económica entre todas las demandadas.

Contra este fallo todas las partes del juicio dedujeron recurso de nulidad, siendo cinco recursos en total.

En cuanto al recurso de la parte denunciante, este se sostuvo en dos causales las que se interponen una en subsidio de la otra. En ambos casos el recurso solo se dirige en contra la parte del fallo que rechaza la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

Hizo valer la causal del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, en relación con la omisión de los requisitos que debe contener toda sentencia del artículo 459 N° 4 y 5.

En subsidio alegó la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo por haberse dictado el fallo con infracción a los principios de la sana crítica.

Solicitó invalidar el fallo, y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por la que se acoja la denuncia por vulneración de derechos.



Sobre el recurso de la demandada Recaudadora S.A., se sostiene en dos causales las que se interponen una en subsidio de la otra. En ambos casos, se ataca la parte del fallo que acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado.

Hizo valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley en la dictación de la sentencia, en este caso se estiman infringidos los artículos 3° incisos cuarto y quinto, ambos del Código del Trabajo; el artículo 13 de la Ley N°19.728 y los artículos 19 y 1698 del Código Civil.

En subsidio, alegó la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Solicitó invalidar el fallo, y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por la que se rechace la demanda en todas sus partes.

En cuanto a los recursos de RECSA Asesorías S.A., Inversiones y Gestión de Activos Armony SpA y Recsa Distribución S.A, la argumentación es la misma. Estos tres recursos se sostienen en dos causales las que se interponen una en subsidio de la otra -en la página diez dice que son dos causales, pero solo argumenta por la primera. Solo ataca la parte del fallo que declaró la unidad económica.

Causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley en la dictación de la sentencia, en este caso se estiman infringidos los artículos 3° incisos cuarto y quinto, ambos del Código del Trabajo y el artículo 19 del Código Civil.

En subsidio, alegó la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Pidió invalidar la sentencia en la parte recurrida y luego dictar la sentencia de reemplazo que corresponda.



Declarados admisibles los recursos, se procedió a su vista el martes 23 de agosto del año 2022, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte denunciante:

PRIMERO: Que, respecto de la causal principal, indica que la sentencia no analiza toda la prueba rendida, omitiendo en su análisis lo indicado por el testigo aportado por su parte en el considerando noveno de la sentencia, y cuya declaración no fue desestimada con la prueba aportada por la parte denunciada.

En síntesis, como primera aproximación afirma que la sentencia no dio cumplimiento al requisito de motivación fáctica, puesto que no contiene el análisis íntegro y completo de toda la prueba rendida, concretamente no se analizó íntegramente lo declarado por el testigo presentado por su parte, don Rodrigo Navarro. En efecto, el tribunal valoró dicho testimonio parcialmente, desestimando aspectos fundamentales y centrales a los hechos que se señalaron como vulneratorios de la integridad psíquica de la denunciante. De haberlos análisis en su plenitud se habría acogido la denuncia presentada.

Esta parte del reproche se advierte en la argumentación del considerando noveno de la sentencia.

Afirma que no se consideraron los siguientes pasajes de la declaración testimonial: (1:22:10 del registro de audio de la audiencia) que fueron bastante complicados para ella desde el punto de vista laboral, había muy poca atención a su trabajo entregaba información y después no se la validaban, no la tomaban en cuenta, había mucho por decir como maltrato.

Refiere que la sentenciadora no tomó en consideración la parte del relato del testigo donde señala que él vio como el Sr. Valdivia no estaba prestando atención a la exposición y estaba revisando Facebook en su computador, sino que solamente señaló que el Sr. Valdivia estaba mirando su computador. Sostiene que esta declaración



era importante, porque la distracción mientras exponía la denunciante daba cuenta que la retroalimentación negativa que le dio de manera posterior era poco creíble.

Destaca que el testigo Rodrigo Navarro indicó que casi todos los viernes la denunciante se iba llorando de su lugar de trabajo debido a los malos tratos del Sr. Valdivia y debido a la sobrecarga que este le imponía los viernes para ser entregadas dichas tareas resueltas el lunes. Además, señaló que con frecuencia el Sr. Valdivia preguntaba dónde se encontraba la Sra. Zapata, aun teniendo claro su paradero y el motivo de su ausencia. Asimismo, señaló al menos dos reuniones en que el Sr. Valdivia tuvo un trato hostil o desidioso para la con la denunciante.

Luego da más detalles, pero, en suma, estima que no fue analizada en integridad esta declaración testimonial.

Sostiene que de haberse analizado la integridad de los medios de prueba rendidos, la sentenciadora habría llegado a conclusiones fácticas completamente distintas a las que arribó, debiendo establecer la existencia de actos constitutivos de acoso laboral que tuvieron como consecuencia la afectación a la integridad psíquica de su representada, debiendo acoger la denuncia deducida.

Finalmente, pide se invalide la sentencia en la parte que rechaza la denuncia de tutela y se dicte una de remplazo por la cual se acoja la denuncia presentada.

SEGUNDO: Que conforme a la hipótesis de invalidación en estudio, del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, el legislador exige que el Tribunal exponga en el fallo, luego de analizar las pruebas rendidas en el juicio, las razones que lo llevaron en definitiva a una determinada conclusión. Se trata de exteriorizar el proceso interno que hace el fallador, en forma razonada y coherente, lo que resulta necesario pues permite el control de las decisiones judiciales dentro del proceso.

Al efecto, los requisitos para la procedencia de la causal



invocada son los siguientes: a) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que de la revisión del motivo noveno del fallo censurado, en el numeral séptimo, la sentenciadora se aboca precisamente al análisis de la declaración de don Rodrigo Navarro Leyton, para luego señalar, más adelante y en el mismo considerando que la declaración aludida en concordancia con otra prueba a que hace referencia, valorada conforme a las normas de la sana crítica, *“no permite establecer con la suficiencia necesaria que se trata de indicios de los cuales se infiera una sospecha razonable de actos reiterados o frecuentes de hostigamiento y que deriven en un acoso laboral, al punto de dañar la integridad síquica de la demandante”*. Acto seguido, continúa el Tribunal haciéndose cargo de la valoración y ponderación del testimonio del señor Navarro de manera razonada y circunstanciada, sin que se advierta en consecuencia la omisión denunciada en los términos contenidos en la causal invocada por la denunciante en su recurso, no configurándose la misma pues analiza y se hace cargo de la prueba testimonial prestada por el señor Navarro.

CUARTO: Que sobre la causal subsidiaria, referida a las reglas de la sana crítica, afirma que el vicio se configura a partir de la infracción de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en relación con la contundente, múltiple, precisa, grave y concordante prueba que la denunciante incorporó al juicio a fin de acreditar las conductas constitutivas de acoso laboral que se constituyen como una vulneración a su derecho a la integridad psíquica consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Destaca que la tesis del tribunal fue decir que los actos cuya existencia se acreditó en juicio no son actos de hostigamiento



reiterados o frecuentes, desarrollados en un período acotado de tiempo, por lo que no puede existir una vulneración a la integridad psíquica de la denunciante. Esta conclusión es errada porque no se consideró en plenitud la declaración testimonial del testigo Rodrigo Navarro. Entrega detalles sobre su declaración como se expuso en la causal anterior sobre este punto.

Reitera que el testigo señor Navarro señaló claramente que durante los meses de mayo a julio de 2019, María Elisabet Zapata se retiraba casi todos los viernes llorando de su lugar de trabajo debido al trato recibido por Rodrigo Valdivia, o bien, debido a la excesiva carga que este le imponía los viernes para ser entregada el día lunes siguiente. El tribunal en cambio se quedó con la testimonial de la contraria, pero se debió dar razones del porqué se prescindió del testigo de su parte más cuando este dio cuenta de la vulneración que se denunció.

Otro aspecto que se cuestiona es que el tribunal indicó que la denunciante no gozó de licencias médicas y no realizó una denuncia por acoso laboral conforme al reglamento interno de la empresa. Sostiene que si bien es cierto que no se rindió prueba que diera cuenta de que la denunciante gozó de licencia médica por la afectación de la que estaba siendo objeto, sin embargo, dicha circunstancia en ningún caso puede ser considerada como un antecedente determinante para concluir que no existen conductas constitutivas de acoso laboral y vulneratorias del derecho a la integridad psíquica de los trabajadores. Destaca en todo caso que su parte presentó un reclamo formal por correo electrónico dando cuenta de los pesares que estaba viviendo en la empresa.

Finalmente, señala que una acertada valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica permite concluir que, en la especie, se configuran los elementos necesarios para dar por acreditada la existencia de conductas de acoso laboral que tuvieron por consecuencia la afectación al derecho a la integridad psíquica de



la denunciante.

QUINTO: Que resulta preciso insistir en lo que se ha venido indicando por esta Corte, en cuanto a que la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia.

Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos, de manera tal que esta causal de nulidad tiene como presupuesto esencial que esas razones existan.

SEXTO: Que a la luz de lo apuntado precedentemente, cabe subrayar que los cuestionamientos del recurrente no se ajustan a esas exigencias, dado que -en gran medida-, sus reproches se dirigen a denunciar la falta de razones. En síntesis, no se trata que el recurrente sostenga que sería errada la motivación probatoria del fallo sino que reclama su ausencia. Un vicio de esa naturaleza -de ser efectivo-, importa el incumplimiento de requisitos previstos en la ley para el pronunciamiento de una sentencia y, por ende, resultan extraños a la causal de nulidad que se hace valer.

Del mismo motivo noveno de la sentencia atacada, fluye como el Tribunal alcanza la convicción que sostiene en relación a la inexistencia respecto de la denunciante de actos de hostigamiento reiterados o frecuentes que hubieren afectado su integridad psíquica, a partir de los medios de prueba que razona en el mismo considerando, entre ellos, el propio testimonio del señor Navarro, motivo por el cual, tampoco se advierte configurado en ello el yerro atribuido, consistente en la infracción a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.



II.- En cuanto al recurso de nulidad de la denunciada Recaudadora S.A.

SÉPTIMO: Que respecto de la causal de infracción de ley, dice el recurrente que son tres los temas atacados, primero la declaración de unidad económica, el otro es la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía y el tercero por dar lugar a diferencia de indemnizaciones, siendo que no se rindió prueba para acreditarlo.

Comienza por la declaración de unidad económica, luego de citar el artículo 3° incisos de cuarto y quinto del Código del Trabajo. Estima que en el presente caso no concurre ninguno de los requisitos para establecer la declaración de unidad económica entre las demandadas, esto es, de existencia de dirección laboral común y condiciones tales como similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren y un controlador común.

Afirma que los trabajadores solo reportan a su empresa sin tener incidencia con el resto de las demandadas. Del mismo modo, niega la concurrencia del resto de los requisitos.

Sobre el segundo aspecto, relacionado al aporte patronal al seguro de cesantía, afirma que el juez ha interpretado erróneamente el artículo 13 de la Ley N° 19.728, configurándose la infracción de ley en la parte que condena a su parte devolver el descuento realizado por concepto del seguro de cesantía.

Partiendo de la base que el despido de la actora se debió a la causal de necesidades de la empresa, estima que la juez excedió el presupuesto de la norma citada previamente, porque el artículo 13 de la ley en comento tan solo exige que el despido se haya efectuado por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, sin distinguir si es justificado o no, con ello, se infringe también el artículo 19 del Código Civil, por distinguir donde la ley no lo hace.

Luego cita jurisprudencia atinente al caso y favorable a su postura, y resume que ha sido fallado reiteradamente por los tribunales superiores de justicia que no procede la devolución del



aporte del empleador al seguro de desempleo cuando el despido es declarado injustificado.

En síntesis, refiere que si con posterioridad al despido se ha determinado que es injustificado, la Ley N°19.728 no dispone que se deba devolver el monto descontado por lo que el sentenciador se equivoca al aplicar una sanción no establecida en la ley.

Finalmente, argumenta que el error que se denuncia influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la parte que refiere a la devolución de los aportes enterados en el fondo de cesantía del trabajador.

Un último aspecto tratado en esta causal es que la sentencia incurre en una manifiesta infracción de las disposiciones del artículo 1698 del Código Civil al otorgar a la denunciante los siguientes conceptos:

“c) \$274.029 por diferencia por indemnización por aviso previo.

d) \$1.918.203 por diferencia por Indemnización por años de servicio.

e) Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio por la suma de \$5.304.352”.

Afirma que correspondía a la propia actora probar la procedencia de las citadas diferencias, que consecuentemente incrementan el recargo legal. En este caso, señala, que no se rindió probanza alguna para dichos efectos, en cambio su parte rindió abundante prueba documental para acreditar en forma clara y precisa que no existe justificación alguna para solicitar se condene al pago de las diferencias de indemnización indicadas. Así las cosas, la sentencia incurre en una manifiesta infracción de la disposición del artículo 1698 del Código Civil.

En cuanto a la causal subsidiaria, afirma que la sentencia infringe los principio de la sana critica, en especial el principio de no contradicción y de razón suficiente.

Sostiene que el principio de razón suficiente fue vulnerado



porque ninguno de los medios probatorios aportados tiene la entidad suficiente para dar por acreditada la procedencia de una unidad económica y las diferencias de indemnización por años de servicio y por falta de aviso previo. En este sentido, la contraria solo acompañó algunos documentos, y solicitó exhibición de otros tantos, de los que finalmente se desistió.

Por su parte, en cuanto al principio de no contradicción, afirma que la sentencia recurrida consignó respecto de la causal de despido que “Ahora bien, el informe de auditoría que se adjunta y que incide en los años 2018 y 2019, si bien en el capítulo relativo al ingreso por cobranzas se indica una cifra menor para el año 2019”.

Precisamente estos son los argumentos esgrimidos por su parte en la carta de despido, por lo que se debió declarar que el despido es justificado, sobre todo considerando que la contraria no logró desvirtuar de manera alguna que fuera así.

De esta manera, fue vulnerado el principio de no contradicción pues una cosa no puede ser y no ser a la vez, como asimismo, el informe denota la necesidad y razón del término del contrato de la actora.

OCTAVO: Como se sabe, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que pueda prescindirse de los que fueron determinados en la sentencia y, en particular, sin que esté permitido agregar otros que no figuren asentados en el fallo.

NOVENO: Que con relación al primer capítulo del recurso, referido a la declaración de unidad económica, debe ponerse en relieve que en la sentencia recurrida se tuvo por establecido en el



considerando décimo séptimo, párrafo final, que conforme a los medios de prueba enunciados en el mismo existe *“bases suficientes para construir múltiples indicios con el carácter de graves, precisos y concordantes, para establecer fundadamente, que Recsa es un corporativo conformado por varias otras empresas -las otras demandadas- que gestiona la organización laboral de las restantes demandadas y las coordina como empresas relacionadas, ejerciendo una dirección que incide en cada una de ellas, utilizando una estructura de costos y personal que utilizan el mismo logo y utilizan el mismo correo institucional, de manera que entonces, hay una dirección laboral común y si bien, cada una de las demandadas está dotada de una individualidad jurídica, que las hace ver como independientes, cierto es que sus funciones convergen coordinadamente para la explotación del giro y o giros, ya que entre todas existe la necesaria complementariedad entre los servicios y prestaciones que realizan, todo lo cual se encuadra en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo y consecuentemente hace concluir que todas las demandadas constituyen un único empleador para efectos laborales y previsionales”*.

Por lo tanto, no pueden tener cabida las alegaciones del recurrente, en la medida que pretende insertar su motivo de nulidad, sosteniendo su impugnación en torno a hechos que contrarían lo determinado en la sentencia.

DÉCIMO: Que en cuanto al segundo capítulo del recurso, referido a la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, el artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”*, agregando el inciso segundo que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

De acuerdo al tenor del artículo reseñado, para que opere dicha



regla, es necesario que el contrato de trabajo termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, y al haberse declarado en la sentencia que el despido de que fue objeto la denunciante invocando la causal de necesidades de la empresa fue injustificado, no se satisface la condición que la ley prevé para acceder a la imputación por parte del empleador a la suma que él pagó con cargo al seguro de cesantía en la cuenta individual respectiva.

Aceptar lo contrario constituiría un incentivo para invocar una causal de despido errada con el objeto de obstaculizar la restitución y además significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos a pesar que la sentencia lo declaró improcedente e injustificado.

UNDÉCIMO: Que de manera tal y como acontece en estos antecedentes, si existe una decisión jurisdiccional que con autoridad de cosa juzgada declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728 queda desprovisto de fundamento fáctico que lo haga aplicable, y por lo tanto, no se solventa la condición legal para que opere, desde que el despido resulta, en definitiva, carente de la justificación que exige el artículo 13 ya mencionado.

DUODÉCIMO: Que respecto al último capítulo del recurso en revisión, consistente en la diferencia de indemnizaciones. En este caso no existe inversión de la carga de la prueba, ya que no se hizo recaer el deber de acreditar el hecho en la empleadora, sino que lo que se está cuestionando es si se probó o no la diferencia de remuneración, que es una cuestión distinta, por lo que no se configura la infracción denunciada al artículo 1698 del Código Civil, correspondiente al pago a la denunciante de los montos de dinero signados en las letras c), d) y e) del románico II de la sentencia atacada.

Ha de indicarse que la carga probatoria no involucra una regla de valoración probatoria porque no está llamada a orientar sobre el peso,



contundencia o credibilidad de la prueba, sino que cumple una función diversa. En una primera fase del proceso adquiere la fisonomía de una norma de estirpe más bien ordenadora, que se expresa en la interlocutoria de prueba, al indicar a las partes cuál de ellas tiene la obligación o el deber de comprobar un hecho determinado. Más tarde, al tiempo de dictarse la sentencia, cobra su real dimensión de regla de juicio, que entra a operar una vez que el juez ha sopesado la prueba y llega a la conclusión que la misma es insuficiente para acreditar un hecho controvertido. Así, las consecuencias negativas que derivan de esa falta de comprobación -que podría importar el fracaso de la pretensión-, deben recaer en aquella parte o en aquel de los litigantes que debía acreditar ese hecho crucial.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la causal interpuesta en subsidio, contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, debe tenerse presente que busca controlar la valoración probatoria contenida en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que el juez respete esos lineamientos en el establecimiento de los hechos, de manera que –de existir un error en la materia-, los hechos asentados pueden ser objeto de modificación.

DECIMO CUARTO: Por lo tanto, para que pueda avanzar y eventualmente prosperar una impugnación apoyada en esta causal de nulidad, resulta necesario que en el recurso se explique cómo y por qué se verifica el error de valoración probatoria e idealmente identificar la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de haberse observado las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión. Empero, de la revisión del recurso planteado aparece que



aun cuando el recurrente enuncia la causal en su recurso, no explica cuál regla de la sana crítica se vulnera, por lo que no tiene ningún sustento, correspondiendo su rechazo.

III.- En cuanto a los recursos de RECSA Asesorías S.A., Inversiones y Gestión de Activos Armony SpA y Recsa Distribución S.A.

DECIMO QUINTO: En primer término, resulta necesario aclarar es que estos tres recursos tienen la misma redacción, por los que se tratarán de forma conjunta en este fallo.

Respecto de la causal principal estima que la sentencia se dictó con infracción de ley en la parte que resolvió lo pedido por declaración de unidad económica entre las demandadas.

Como punto de partida cita el artículo 3° incisos cuarto y quinto del Código del Trabajo, para luego concluir que “resultó claro” que para este caso no se dan los presupuestos que cita la norma. O sea no había razón normativa para dar lugar a la declaración de unidad económica.

Cuestiona que la demandante haya sostenido que las demandadas son un ejemplo de “multitud”, sin nunca haber explicado alguna vulneración a los derechos de los trabajadores. Estima que se entregó indicios insuficientes de la supuesta unidad económica, la que no se justificada porque la demanda principal cuenta con solvencia económica que no justifica incluir al resto de las demandadas.

Enseguida, se refiere a los tres requisitos copulativos que debe existir para que se pueda declarar la unidad económica entre empresas, a saber: Existencia de dirección laboral común; concurren a su respecto condiciones tales como similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren y exista entre ellas de un controlador común.

Concluye que en este caso no procede ninguno de los citados requisitos, por lo que acoger la demanda en ese extremo es un grave error el que indica debe ser enmendado. Respecto de la potestad de



mando, señala que esta no era compartida, porque las jefaturas de la demandada principal no insidían en los trabajadores del resto de las demandadas, como tampoco las jefaturas del resto de las demandadas afectaban o daban órdenes a los trabajadores de la demandada principal, donde laboraba el actor. Por tanto, nos dice que había una clara división de faenas.

Sostiene que tampoco procede la complementariedad de servicios entre las demandadas, porque su presentada se dedica a la asesoría en temas relacionados con la informática, recursos humanos, gestión de procesos y contabilidad administrativa de negocios. Niega incluso relación alguna con la empresa Recaudadora S.A.

Por último enfatiza que no existe controlador común entre ninguna de las demandadas.

En síntesis, refiere que correspondía rechazar la solicitud de declaración de unidad económica al no configurarse los requisitos que la ley establece para su procedencia, por ello en la sentencia se infringió el artículo 3° incisos cuarto y quinto del Código del Trabajo, en relación con las reglas de interpretación del Código Civil, en este caso el artículo 19°, al desatender el tenor literal del ya citado artículo 3° incisos cuarto y quinto del código laboral.

DECIMO SEXTO: Respecto de la segunda causal, esto es, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, si bien se anunció en la página diez del recurso interpuesto respecto de las demandadas señaladas en este capítulo, en la argumentación del escrito nada se dice a su respecto, por lo que será rechazada.

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la infracción de ley, deberá estarse a las argumentaciones contenidas en los motivos octavo y noveno de esta sentencia, en virtud de los cuales se considera a todas las demandadas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, motivo por el cual, igualmente, debe ser rechazada la causal invocada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del



Trabajo, se **rechaza** los recursos de nulidad deducidos por la parte demandante y todas las demandadas, en contra de la sentencia de once de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Acordado el rechazo del recurso de nulidad de la demandada, en lo que atañe a la infracción del artículo 13 de la Ley 13 de la Ley N°19.728, con el voto en contra del ministro señor Astudillo, quien fue del parecer de acogerlo, en virtud de las consideraciones que siguen:

1° El seguro obligatorio que consagra la Ley N° 19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal;

2° La regla del artículo 13 de la Ley 19.728 no es una norma que pueda ser tenida por “clara”, desde que ha sido objeto de interpretaciones divergentes, de manera que para dilucidar su alcance y sentido y proceder a su posterior aplicación se puede recurrir a la intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

3° En tal contexto, cabe recordar que en el Mensaje -que diera origen a la actual Ley 19.728, Sobre Seguro de Desempleo-, se consignó que: “...*Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación...*”.

4° La manifestación indicada resultó coherente con la regulación consensuada por los órganos colegisladores, dado que a través suyo



se pretendieron morigerar los efectos de la cesantía e inestabilidad en el empleo. Para ese fin, se conjugó un esquema de ahorro obligatorio, sobre la base de Cuentas Individuales por Cesantía –conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador- con la creación de un Fondo de Cesantía Solidario que opera como fondo de reparto, complementario al sistema de cuentas individuales. A través de este sistema se propende al equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante (cuando el motivo del cese no da derecho a indemnización) y la carga económica que puede representar para un empleador el hecho del despido (cuando la causal de terminación trae aparejada, *per se*, la indemnización correlativa).

5° De esta forma, al tratarse de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo acumulado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador (artículos 14, 15 y 51). En los otros casos –que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo-, el régimen de la ley 19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente. Sin embargo, a modo de equilibrar sus efectos, dicho empleador queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

6° Así las cosas, es un hecho macizo que el contrato terminó por necesidades de la empresa, de modo que la declaración de injustificado del mismo sólo trae como consecuencia la prevista



legalmente, esto es, la aplicación del incremento del 30%. Por semejantes razón está en lo correcto la sentencia al denegar la restitución de lo descontado o imputado a la indemnización por años de servicios lo pagado por el empleador por concepto de seguro de cesantía.

Redacción del Ministro (S) Carlos Hidalgo Herrera y de la disidencia, su autor.

Regístrese y comuníquese.

Ingreso Corte 1642-2022



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. y Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>